



Registro
0040-07-TC

SEÑORES/AS MINISTROS/AS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Luis Ángel Saavedra, con cédula de identidad número 170676691-0, ecuatoriano, de estado civil casado, de ocupación comunicador social y domiciliado en esta ciudad de Quito, en su condición de representante legal de la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos (INREDH); Ruth Elizabeth García, con cédula de identidad número 1704054814, ecuatoriana, de estado civil casada, de ocupación abogada, como coordinadora del Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador; Andrés Borja Ortiz, con cédula de identidad número 171430217-9, ecuatoriano, de estado civil soltero, de ocupación asesor jurídico y domiciliado en esta ciudad de Quito; y, David Cordero Heredia, con cédula de identidad 1715052492-2, de estado civil soltero, de ocupación asesor jurídico y domiciliado en esta ciudad de Quito; como procuradores comunes de más de mil ciudadanos y ciudadanas cuyas firmas encontrarán al final de la presente demanda, ante ustedes respetuosamente comparecemos y fundamentados en el artículo 277 (5) de la Constitución Política del Ecuador, y en el artículo 18 (e) de la Ley de Control Constitucional, presentamos la siguiente demanda de inconstitucionalidad de fondo:

1.- DETERMINACIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS:

Las normas impugnadas son:

a) el Art. 27 de CÓDIGO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y DE REHABILITACIÓN SOCIAL, también conocido como Ley 95 (Registro Oficial 282, 9-VII-82), cuya última codificación se realizó mediante la Ley 2006-30 (Suplemento del Registro Oficial 399, 17-XI-2006), cuyo contenido literal se transcribe a continuación:

“Art. 27.- La libertad controlada no se concederá a los reincidentes, a los habituales; ni a quienes se hubieren fugado o intentado fugarse”.

b) el Art. 38, letra d del REGLAMENTO AL CÓDIGO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y DE REHABILITACIÓN SOCIAL, creado mediante Decreto Ejecutivo 1674 y publicado en el registro oficial 379 del 30 de julio de 2001, cuyo contenido literal se transcribe a continuación:

“Art. 38.- Para la concesión de la prelibertad, los internos deberán acreditar los siguientes requisitos:[...]

d) Certificación de no ser reincidente, conferida por la Función Judicial.”.

Domingo 8

Reserva legal de desahucio
1674.R.O. 379 - 30 julio 2001

2.- DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE SANCIONÓ LA NORMA:

Las norma impugnadas fueron aprobadas por el Congreso Nacional y por el Presidente de la República, respectivamente, por lo que debe correrse traslado con la demanda al actual representante del Congreso Nacional, Sr. Jorge Cevallos Macías, Presidente del Congreso Nacional, en el Palacio Legislativo, ubicado en la calle Piedrahita y Av. 6 de Diciembre; así como también al Economista Rafael Correa Presidente de la República, en el Palacio de Gobierno, ubicado en las calles García Moreno, entre Chile y Espejo.

Por mandato del Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, se citará con la presente demanda al Dr. Xavier Garaicoa Ortiz. M. Sc, Procurador General del Estado, en su despacho ubicado en la calle Robles 731 Y Av. Amazonas.

3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Demandamos que se declare la inconstitucionalidad de fondo respecto de los artículos 27 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social (en adelante “El Código”); y, 38 del Reglamento al Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social (en adelante “El Reglamento”), por ser contrarios al principio de igualdad y no discriminación contenido en el artículo 23 (3) de la Constitución Política del Ecuador; para lo cual sustentamos nuestra petición de la siguiente manera:

3.1.- De la Libertad Controlada y la Prelibertad:

Según lo establece el Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social en su artículo 19, la libertad controlada es una fase dentro del **régimen de rehabilitación social** que se implementa progresivamente en base de cinco periodos:

1. La internación para el estudio criminológico y clasificación delincuencia;
2. Rebajas;
3. Prelibertad;
4. Libertad controlada; y,
5. Ubicación poblacional tratamiento.

Según el artículo 22 de El Código señala que la fase de prelibertad es:

la parte del tratamiento en la que el interno que ha cumplido los requisitos y normas del sistema progresivo, desarrolla su actividad controlada por el régimen, fuera del centro de rehabilitación social, conforme al reglamento pertinente.

El derecho a la libertad controlada está regulado en el artículo 24 de El Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social que establece que:

La libertad controlada es la fase del tratamiento mediante la cual el interno convive en su medio natural, bajo la supervisión del régimen y será concedida por el Director del respectivo Centro de Rehabilitación Social, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en esta Ley y en sus reglamentos.

Los requisitos para que un/a interno/a acceda a la prelibertad están contenidos en el artículo 38 del Reglamento, que dice:

Para la concesión de la prelibertad, los internos deberán acreditar los siguientes requisitos:

- a) Hallarse en un centro de seguridad mínima o en las secciones equivalentes de los centros mixtos o especiales;*
- b) Haber cumplido cuando menos las dos quintas partes de la pena impuesta;*
- c) Haber obtenido informe favorable del Departamento de Diagnóstico y Evaluación, de acuerdo con el reglamento interno correspondiente; y,*
- d) Certificación de no ser reincidente, conferida por la Función Judicial.*

Los requisitos para que un/a interno/a pueda gozar de la libertad controlada están establecidos en el artículo 25 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social de la siguiente forma:

*Para hacerse acreedor a pasar, dentro de la **progresión**, a la fase de libertad controlada, el interno deberá haber cumplido, por lo menos, las tres quintas partes de la pena impuesta, y reunir las siguientes condiciones:*

- a) Haber observado, durante su internación, buena conducta, no sólo limitándose al cumplimiento de los reglamentos, sino procurando el mejoramiento cultural, perfeccionamiento en el servicio y superación en el trabajo, que demuestren un afán constante de readaptación social;*
- b) Que acredite tener profesión, arte, oficio o industria, u otro medio que le permita vivir honradamente;*
- c) Que, al haber sido condenado al pago de indemnizaciones civiles, acredite haber cumplido esta obligación, a menos de haber comprobado imposibilidad para hacerlo; y,*
- d) Obtener informe favorable tanto del correspondiente Departamento de Diagnóstico y Evaluación, como del Presidente de la Corte Superior y del Ministro Fiscal respectivos.*

Podemos observar que la prelibertad y la libertad controlada, como fases del régimen de rehabilitación, se fundamentan en la preparación de él/la delincuente para ser reinsertado en la

sociedad; tal es así que para poder gozar de este derecho, el/la detenido/a debe cumplir cuatro condiciones a fin de acreditar su buena conducta, su capacidad para ganarse la vida mediante la realización de algún trabajo u oficio honrado y la cancelación de las deudas a las que fue condenado, incluso, mediante un informe favorable del Presidente de la Corte Superior, quien quizás nunca haya conocido a él/la interno/a ni pueda dar fe de su comportamiento.

En todo caso, estas características le permiten a el/la delincuente demostrar que es un ser apto para la reinserción social y que el sistema de rehabilitación social ha sido efectivo, cumpliendo de esta forma el propósito para que el que fue creado; pues, las penas antes de ser una sanción punitiva y cruel propias de un régimen policiaco, constituyen un mecanismo para asegurar el bienestar social, mediante la separación temporal de uno/a de sus miembros, quien con su comportamiento ha transgredido las normas básicas de convivencia y debe, por tanto, ser objeto de un proceso de readaptación a fin asegurar que no volverá a repetir aquellas conductas impropias y contrarias a los “supuestos de normalidad” establecidos y protegidos por el legislador en el Código Penal.

Finalmente, la libertad constituye un derecho de las/os detenidos que cumplan con los requisitos exigidos por la ley, como parte de su proceso de rehabilitación social.

3.2.- Del principio de igualdad y la prohibición de la discriminación:

El derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación están estipulados en el artículo 23 (3) de la Constitución Política del Ecuador que establece que:

Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes: [...]

3. La igualdad ante la ley. Todas las personas serán consideradas iguales y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación en razón de nacimiento, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma, religión, filiación política, posición económica, orientación sexual, estado de salud, discapacidad, o diferencia de cualquier otra índole.

La Igualdad ante la Ley es un derecho humano fundamental reconocido en la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece que:

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.¹

Además, la Convención Americana en su artículo 1 determina que las obligaciones generales de respeto y garantía de todos los derechos humanos protegidos por la Convención se realizará en base del principio de no discriminación, al establecer que:

¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 24.

*Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, **sin discriminación alguna** (...). (El resaltado es nuestro).*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado el alcance y la importancia del principio de igualdad y no discriminación, catalogándolo como parte que aquellas normas imperativas del Derecho Internacional, que son reconocidas por la Comunidad Internacional en su conjunto y no pueden ser derogadas ni admiten acuerdo en contrario.²

En este sentido la Corte Interamericana ha expresado que:

el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al jus cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental (...). Este principio (igualdad y no discriminación) forma parte del derecho internacional general. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens.³

La Constitución Política establece en su artículo 17 que el Estado es garante de los derechos humanos protegidos por la misma Constitución o por los tratados internacionales de los que el Ecuador sea parte, en los siguientes términos:

el estado garantizará a todos sus habitantes, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio y el goce de los derechos humanos establecidos en esta Constitución y en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes".⁴ (el subrayado es nuestro)

El derecho a la igualdad, no solo está protegido por la Convención Americana de Derechos Humanos, de la que el Ecuador es parte; sino también en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en lo pertinente establece que:

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole.

² La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, recoge en su artículo 53 el concepto de norma de jus cogens, en los siguientes términos: "Es nulo todo tratado que, en el momento de celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general; para efectos de la presente convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados, en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario..."

³ La Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva No. 18 de 17 de septiembre de 2003, sobre la Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, párr. 101.

⁴ Constitución Política del Ecuador, Art. 17

*origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*⁵

Además, este derecho se encuentra protegido por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en los siguientes términos:

*Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.*⁶

Y finalmente, la Declaración Universal de Derechos Humanos ha reconocido el derecho a la igualdad, estableciendo que:

*Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.*⁷

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que “El hecho de estar regulado el principio de igualdad y no discriminación en tantos instrumentos internacionales, es un reflejo de que existe un deber universal de respetar y garantizar los derechos humanos, emanado de aquel principio general y básico”.⁸

Los tratados internacionales, una vez promulgados en el Registro Oficial, son “parte del ordenamiento jurídico de la República y prevalecerán sobre leyes y otras normas de menor jerarquía”.⁹ Al haber sido ratificados estos tratados por el Estado ecuatoriano, el derecho a la igualdad constituye parte integrante del ordenamiento jurídico ecuatoriano y genera obligaciones, como el tomar todas las medidas necesarias para garantizar este derecho y evitar todo trato discriminatorio, que ha sido definido por la Corte Interamericana de la siguiente forma:

[...] toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”.¹⁰

⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 26.

⁶ Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, artículo 2.

⁷ Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 7.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, párrafo 86.

⁹ Constitución Política de la República de Ecuador, Art. 163.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, párrafo 92; Corte Interamericana de Derechos Humanos; Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984; Voto separado del Juez Rodolfo E. Piza E. párrafo 11.

3.3.- Incompatibilidad del artículo 27 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social con la Constitución Política del Ecuador y del artículo 38 de su Reglamento.

A continuación, demostraremos la incompatibilidad del artículo 27 contenido en el Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, con las normas constitucionales que protegen el derecho a la igualdad y la prohibición de la discriminación, para lo cual utilizaremos los estándares internacionales establecidos por los organismos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos –Corte y Comisión Interamericanas-, basados en 4 criterios que determinan si una norma o práctica es discriminatoria¹¹:

a) Personas que se encuentran en igualdad de condiciones ante la ley pero reciben un trato diferenciado

La Corte Interamericana ha establecido que:

[l]a noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza.¹²

A su vez, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su práctica reitera ha establecido que para poder determinar la existencia de un trato discriminatorio, es necesario realizar un estándar de comparación entre dos grupos, que estén en condiciones similares y que hayan sido tratados de forma diferente, en base a circunstancias prohibidas por la ley.¹³

En el presente caso los dos grupos serían: por una parte, los/as detenidos/as que son reincidentes del delito por el que han sido sancionados/as y, por la otra, los/as demás detenidos/as que han sido sancionados/as pero que no son reincidentes.

La Constitución Política del Ecuador, al establecer la finalidad del Sistema Penitenciario determina que: “El sistema penal y el internamiento tendrán como finalidad la educación del

¹¹ Cfr., MELISH, Tara, “La Protección de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, Yale Law School y Centro de Derechos Económicos y Sociales, Quito, Ecuador, 2003, pág. 224.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, Condición jurídica y derechos humanos del niño, párr. 45

¹³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 8/98, Caso 11.671, Carlos García Saccone, 2 de marzo de 1998; Informe No. 39/96, Caso 11.673, Santiago Marzióni, 15 de Octubre de 1996; Informe No. 48/98, Caso 11.403, Carlos Alberto Martín Ramírez, 29 de septiembre de 1998.

sentenciado y su capacitación para el trabajo, a fin de obtener su rehabilitación que le permita una adecuada reincorporación social”¹⁴.

Como lo determina la Constitución Política en el artículo citado, todas/os las/os sentenciadas/os, sin hacer distinciones entre reincidentes o no, son parte del sistema de rehabilitación social que tiene por objetivo su preparación para ser reinsertadas/os en la sociedad. Es decir que, tanto los/as reincidentes como los/as no reincidentes se encuentran en una situación similar al interior del Sistema Penitenciario que busca el mismo objetivo para ambos grupos: su rehabilitación.

Pese a esta similitud de condiciones ante la ley y ante los principios del sistema penitenciario establecido en la Constitución, el Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social establece una distinción en el tratamiento que reciben ambos grupos, al determinar que los/as reincidentes no tienen derecho o no pueden acceder a la libertad controlada, aún cuando cumplieren los requisitos exigidos por la ley.

El Art. 27 de El Código textualmente señala que: “La libertad controlada no se concederá a los reincidentes, a los habituales; ni a quienes se hubieren fugado o intentado fugarse”. De la misma manera el Art. 38 del El Reglamento dice que: “Para la concesión de la prelibertad, los internos deberán acreditar los siguientes requisitos:[...] d) Certificación de no ser reincidente, conferida por la Función Judicial “

b) El trato desigual se basa en una condición prohibida

Este criterio se desprende del texto mismo del artículo 1 de la Convención Americana, que establece que:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna **por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.** (El resaltado es nuestro).

Si bien desconocemos cuál ha sido la voluntad del legislador al establecer un trato diferenciado en perjuicio de los/as reincidentes, podemos deducir que la norma del Art. 27 de el Código y 38 de el Reglamento se fundamenta en una condición social: la reincidencia en la realización de un delito, o la habitualidad en la ejecución de aquella actividad considerada ilícita.

Esta reincidencia o habitualidad se presenta al momento en que una persona, por distintas circunstancias, comete de nuevo el mismo delito por el que ya había sido sancionada anteriormente y, se puede considerar una “condición social” en la medida en que los grupos marginados generalmente se encuentran rodeados de diversos factores externos como: pobreza,

¹⁴ Constitución Política de la República, Artículo 208.

desempleo, desestructuración familiar, discriminación y marginación social, violencia, inequidad de género, falta de oportunidades y carencia de valores.

La existencia misma de estas normas constituiría un retroceso dentro de nuestro sistema penal, en donde las penas como castigo fueron reemplazadas por las penas por rehabilitación. Si la rehabilitación de las personas es lo que se mide para conceder a una persona sentenciada la prelibertad o la libertad controlada, ¿por qué suponer que en su segunda o posterior condena por los mismos actos no hay posibilidad de rehabilitación? Esto constituye un retroceso en la teoría criminológica, donde siglos atrás se consideraba que el delincuente nacía con dicha condición.

Las condiciones que propician la reincidencia no pueden ser consideradas como legítimas para fundamentar un trato diferenciado, entre dos grupos de personas que se encuentran en una situación similar ante la ley; por el contrario, son condiciones prohibidas por la Convención Americana de Derechos Humanos y por tanto, no pueden ser un justificativo para negar el derecho de las/os detenidas/os a la rehabilitación y de la sociedad a la paz y seguridad, que se alcanzaría en parte en función de la efectividad del sistema penitenciario, el cual, en este caso, desvirtuaría su objetivo para transformarse en un sistema punitivo-represivo controlador y castigador, alejado de los principios que justifican –por ahora– su existencia, y que se contraponen a las nuevas teorías minimalistas que plantean la abolición casi total del derecho penal¹⁵.

c) El tratamiento diferenciado carece de un propósito legítimo, objetivo y razonable.

La Corte Interamericana ha establecido que “no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana”¹⁶ y en este sentido ha manifestado que:

“[n]o habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está **orientada legítimamente**, es decir, si **no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón** o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los **objetivos** de la norma, los cuales **no pueden apartarse de la justicia o de la razón**, vale decir, **no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos** o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana”.¹⁷

¹⁵ Ver, por ejemplo, ZAFFARONI, Eugenio Raúl, “En Busca de las Penas Perdidas”, Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, 2003. FERRAJOLI, Luigi, “Derecho y Razón”, Editorial Trotta, Madrid, España, 2004.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, Condición jurídica y derechos humanos del niño, párr. 56

¹⁷ La Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva No. 18 de 17 de septiembre de 2003, sobre la Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, párr. 91.

El objetivo del Art. 27 de El Código y del Art. 38 de el Reglamento no puede ser sino el castigo desproporcionado para un/a reincidente/a que ha cometido el mismo delito en más de una oportunidad y que, por lo tanto, se merece una sanción mucho más dura y quizás ejemplificativa, consistente en la prolongación injustificada de su internamiento y en la negación de su derecho a gozar de dos de las fases del proceso de rehabilitación social --que es precisamente el motivo para sustentar el derecho punitivo del Estado de privar a una persona de su libertad--; todo esto con la finalidad de garantizar la seguridad social mediante la exclusión de los/as individuos/as que no se adaptan o rompen los “parámetros de normalidad y de comportamiento” socialmente aceptados.

El objetivo señalado es contrario a la justicia en la medida que se busca proteger un interés difuso, como es la seguridad social, sacrificando para ello un derecho concreto, como es la rehabilitación social de las personas privadas de su libertad. Desde la perspectiva de los derechos humanos es injusto sacrificar el derecho de los menos para proteger el interés de los que son más.

Además, el objetivo señalado es ilegítimo puesto que cualquier distinción realizada por el Estado no puede estar en contra de los derechos humanos de las personas a las que va dirigida; como en el presente caso, donde en definitiva, al coartar las posibilidades de rehabilitación y la libertad de una persona, se está limitando su derecho a una vida digna, en base de su propia autodeterminación.

La Corte Interamericana ha manifestado que:

En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico.¹⁸

Al restringir el proceso de rehabilitación de las personas detenidas el Estado está privándoles de las condiciones necesarias para garantizarles una existencia digna. Efectivamente, si analizamos los requisitos para acceder a la prelibertad y a la libertad controlada como el haber observado, durante su internación, buena conducta, no sólo limitándose al cumplimiento de los reglamentos sino procurando el mejoramiento cultural, perfeccionamiento en el servicio y superación en el trabajo, que demuestren un afán constante de readaptación social; tener profesión, arte, oficio o industria, u otro medio que le permita vivir honradamente; etc. podemos deducir que los mismos están orientados al disfrute de una vida digna. Por tanto, al excluir del derecho a la libertad controlada a las personas reincidentes se está vulnerado su derecho constitucional a una vida digna, en base a los parámetros amplios y progresistas con los que la Corte Interamericana lo ha definido.

Finalmente, debemos destacar que es injusto pensar que por el hecho de que una persona haya sido reincidente de un delito, no sea susceptible de formar parte del proceso de rehabilitación social establecido por nuestro sistema penitenciario; todos los seres humanos cometemos

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso “Niños de la Calle”, Sentencia de 19 de Noviembre de 1999, Párr. 144

errores –unos más y otros menos- pero no por ello se puede pensar que un ser humano que ha vuelto a repetirlos no sea capaz de reflexionar, corregir y aprender del pasado para poder convertirse en un ser “útil” a la sociedad.

d) El tratamiento desigual no guarda relación con el fin que persigue

Está última característica parte del hecho de que aún que existiese un fin legítimo, razonable y objetivo, la distinción no establece de manera proporcionada una fundamentada causalidad entre su realización y la consecución del objetivo perseguido.

En este punto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se fundamenta en los lineamientos señalados por la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos y cita textualmente el criterio expresado por el alto tribunal europeo, en los siguientes términos:

... la Corte, siguiendo los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos, ha sostenido que el principio de igualdad de trato se viola si la distinción carece de justificación objetiva y razonable. La existencia de tal justificación debe evaluarse en relación con el propósito y los efectos de la medida en consideración, tomando en cuenta los principios que normalmente prevalecen en las sociedades democráticas. Una diferencia de trato en el ejercicio de un derecho establecido en la Convención no sólo debe buscar un fin legítimo: el artículo 14 se viola igualmente cuando se establece de manera clara que no hay una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin que se busca llevar a cabo.¹⁹

Partiendo del supuesto no consentido de que el fin que se persigue al negar la libertad controlada a los reincidentes, esto es la protección de la sociedad mediante el internamiento de una persona para evitar que vuelva a realizar la conducta ilícita que ha cometido reiteradamente, constituye un objetivo legítimo; podemos considerar que no existe una razonable proporcionalidad entre la distinción realizada –negar la prelibertad y la libertad controlada- y el fin que se busca –la seguridad social o la protección de la sociedad-. Es decir, el medio utilizado no conduce necesariamente a fin perseguido.

Evidentemente, si una persona ha cometido un delito y al recuperar su libertad vuelve a cometerlo, el hecho de permanecer más tiempo en la cárcel no garantiza necesariamente que al salir de prisión por segunda vez no vuelva a cometer nuevamente el mismo delito. Mucho menos en un sistema penitenciario como el ecuatoriano en el cual las cárceles constituyen verdaderos centros de adiestramientos y preparación para los/as delincuentes que ingresan allí, quienes luego de sufrir condiciones incompatibles con los estándares internacionales de detención, como por ejemplo: torturas, hacinamiento, mala alimentación, represión, discriminación de género, drogadicción, promiscuidad, etc. salen a la sociedad con un resentimiento mayor y más aptitudes, destrezas y valentía para cometer delitos, adquiridas luego de sobrevivir ese verdadero infierno que constituye el ser privado de libertad en Ecuador.

¹⁹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva No. 18 de 17 de septiembre de 2003, sobre la Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, párr. 90.

Por el contrario, somos del criterio de que si una persona vuelve a cometer un delito, ello representa las falencias del sistema de rehabilitación social existente y, antes de castigar a esta persona alargando el tiempo de su condena, se debería realizar un análisis profuso de su situación, de las condiciones que impulsaron la repetición de su conducta e insistir en las acciones necesarias para su rehabilitación.

4.- PETICIÓN:

De conformidad con el Art. 276 (1) de la Constitución, considerando que el artículo 272 de la Constitución Política establece que:

“La Constitución prevalece sobre cualquier otra norma legal. Las disposiciones de leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, decretos, estatutos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones y otros actos de los poderes públicos, deberán mantener conformidad con sus disposiciones y no tendrán valor si, de algún modo, estuvieren en contradicción con ella o alteraren sus prescripciones.”

Y con los fundamentos antes señalados que demuestran la incompatibilidad del Art. 27 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social y del Art. 38 del Reglamento al Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social con el artículo 23 numerales 1 y 3 de la Constitución que protegen el derecho a la vida y basados en los artículos 272 y 277 de la Constitución, demandamos que se declare la inconstitucionalidad por el fondo, con carácter generalmente obligatorio respecto del artículo 27 del CÓDIGO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y DE REHABILITACIÓN SOCIAL y del artículo 38 de REGLAMENTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y DE REHABILITACIÓN SOCIAL.

5.- CITACIÓN

Se citará al Sr. Jorge Cevallos Macías, Presidente del Congreso Nacional, en el Palacio Legislativo, ubicado en la calle Piedrahita y Av. 6 de Diciembre; así como también al Economista Rafael Correa Presidente de la República, en el Palacio de Gobierno, ubicado en las calles García Moreno, entre Chile y Espejo. Por último, se citará al Dr. Xavier Garaicoa Ortiz. M. Sc, Procurador General del Estado, en su despacho ubicado en la calle Robles 731 Y Av. Amazonas.

ACLARACIÓN SOBRE LAS FIRMAS DE RESPALDO

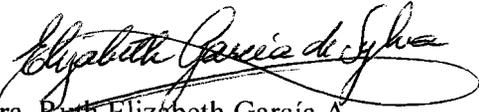
En el encabezado de algunas hojas de las firmas de respaldo encontramos la frase “la norma impugnada es el art. 28 del Código de Ejecución de Penas y de Rehabilitación Social, también conocido como Ley 95 (Registro Oficial 282, 9-VII-82), cuya última codificación se realizó mediante la Ley 2006-30 (Registro Oficial 227, 13-III-2006)”, la razón de dicho encabezado es que dichas firmas fueron recogidas antes de la publicación del Registro Oficial 399 del 2006, en dicho Registro Oficial se publicó una nueva codificación al Código de Ejecución de Penas que cambió el art. 28 al art. 27. El texto del artículo impugnado no fue modificado, por lo que las personas que apoyan la presente demanda quieren que se elimine el actual art. 27 del Código de Ejecución de Penas vigente.

6.- NOTIFICACIONES Y REPRESENTACIÓN.-

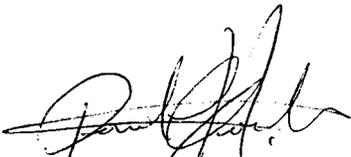
Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en el casillero constitucional No. 111. Autorizamos a la Doctora Elizabeth García, a la Abogada Nieve Solórzano y al Abogado Wilton Guaranda, para que en conjunto o por separado presente cualquier escrito en nuestro nombre dentro de la presente causa. Suscriben la presente demanda:



Lic. Luis Angel Saavedra
Presidente de la Fundación INREDH



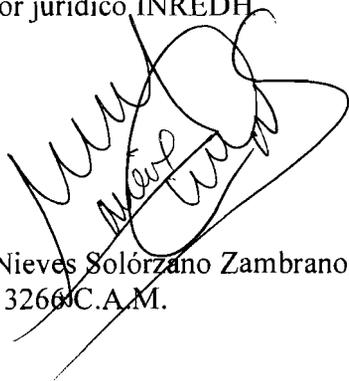
Dra. Ruth Elizabeth García A.
Coordinadora del Centro de DDHH de la PUCE
Mat. 3263 C.A.P.



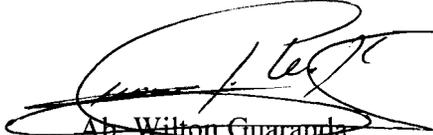
David Cordero Heredia
Asesor jurídico INREDH



Lic. Andrés Borja
Asesor jurídico INREDH



Ab. Nieves Solórzano Zambrano
Mat. 3266 C.A.M.



Ab. Wilton Guaranda
Mat. 3266 C.A.M.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SECRETARIA GENERAL	
Recibido el día de hoy...	<i>VIERNES 14 DICIEMBRE</i>
...	<i>2007</i> a las <i>11:13</i>
DOCUMENTOS	
SECRETARIA GENERAL	